

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **310568123000049**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, registrada con el número de folio 310568123000049, en la cual requirió lo siguiente:

"BUENOS DÍAS, REQUIERO QUE UNA VEZ QUE CONSULTEN SUS BASES DE DATOS, INFORMES, INFORMACIÓN, ORGANIGRAMAS, JURISDICCIÓN EN SUS ACTUACIONES Y FUNCIONES, ME INFORMEN Y SEÑALEN SI LAS LOCALIDADES DE VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR PERTENECEN Y FORMAN PARTE AL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN O AL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO O SI EN CASO LAS INSTITUCIONES QUE LEGALMENTE REPRESENTAN TIENEN JURISDICCIÓN O RESIDENCIA EN DICHAS LOCALIDADES PARA ACTUAR DE ACUERDO A SUS FUNCIONES."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de abril del presente año, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310568123000049, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ENCUENTRA ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEA DE SU COMPETENCIA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN LL DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y DE IGUAL MANERA AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS MISMAS; LO ANTERIOR, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE, DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS AL MISMO, NO ESTÁ CONOCER SOBRE LO INFORMACIÓN REQUERIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN ESE SENTIDO, CABE PRECISAR QUE EL CIUDADANO REQUIERE INFORMACIÓN QUE PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

SE AFIRMA LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, PODRÍA SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE DE CONOCER LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, MISMO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"ARTICULO 41. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: L. ELABORAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO AGRARIO Y URBANO, ASÍ COMO PROMOVER Y COORDINAR CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y EN SU CASO LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA ELABORACIÓN DE LINEAMIENTOS PARA REGULAR:

a) EL CRECIMIENTO O SURGIMIENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CENTROS DE POBLACIÓN

...
c) LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN TERRITORIAL DE CRITERIOS RESPECTO AL DESARROLLO URBANO, TO PLANEACIÓN, CONTROL Y CRECIMIENTO DE LOS CIUDADES Y ZONAS METROPOLITANAS DEL PAÍS, ADEMÁS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN GENERAL, ASÍ COMO SU RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES, MOVILIDAD Y DE SERVICIOS, PORO INCIDIR EN LO CALIDAD DE VIDA DE LOS PERSONAS;"

EN EL MISMO TENOR, EL NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO HUMANO, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LAS DISPOSICIONES DE ESTO LEY TIENEN POR OBJETO:

...
II. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO NACIONAL;

III. FIJAR LOS CRITERIOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS EXISTA UNA EFECTIVA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN ENTRE LO FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CRECIMIENTO, MEJORAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN Y EL ACCESO EQUITATIVO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS;"

EN ESE SENTIDO, DERIVADO DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), QUIEN ES EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)...

..."

TERCERO.- En fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INVEROSIMIL DE QUE EL DEPENDENCIA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS LEGALES DEL ESTADO NO SEPA SI TIENE O NO JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA EN LAS LOCALIDADES DE CRUZ CHEN, SAN SALVADOR Y VILLAHERMOSA, FUNDE Y MOTIVE SU RESPUESTA RESPECTO A LO SIGUIENTE: ¿PUEDE O NO EL ESTADO DE YUCATÁN EJERCER RECURSOS EN ESAS TRES LOCALIDADES DE ACUERDO A LOS MARCOS NORMATIVOS, LEYES Y TRATADOS QUE SON RESPONSABILIDAD DE LAS CONSEJERÍA JURÍDICA RESGUARDAR?"

CUARTO.- Por auto emitido el día once de mayo del año que acontece, se designó al Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha quince de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310568123000049, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día tres de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-018-23 de fecha treinta de mayo del propio año y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reitarar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S